



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0480/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 514-2014-00457, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao, Fabio Radhamés Pérez, José Luis García, Félix Antonio García Aquino, Adalgisa Rivas González, Saurys Yoelys Rodríguez Báez, Elvi Eduardo Medina Núñez, Jacinto Confesor Jorge García, Nicolás Emilio Martínez, Franklin García, Dionisio Tejada Martínez, Pedro Italin Espinal, Manuel Euclides Polanco Morales, Jacobo Peña y Peña, Manuel Aquino Parra Liriano, José Luis González Rosa y Rafael Manzueta Alberto<sup>1</sup> contra el señor Persio Antonio de la Rosa, en calidad de secretario general del sindicato de la Ruta F; Rafael Polanco, Miguel Sánchez, Serafín Familia, Pedro Castillo, Fanny Hilario, en calidad de comisión electoral.<sup>2</sup> La parte dispositiva de esta sentencia es la siguiente:

*Primero: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo en Nulidad de Asamblea Eleccionaria, Elecciones, Celebración de Elecciones y Astreinte, interpuesta por los señores Inoel Antonio Collado Cruz (a) El Pegao, Fabio Radhamés Pérez, José Luis García, Félix Antonio García Aquino, Adalgisa Rivas González, Saurys Yoelys Rodríguez, Elvi Eduardo*

---

<sup>1</sup> En lo adelante “Inoel Antonio Collado Cruz y compartes” o “la parte recurrente”.

<sup>2</sup> En lo adelante “Persio Antonio de la Rosa” o “la parte recurrida”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Medina Núñez, Jacinto Confesor Jorge García, Nicolás Emilio Martínez, Franklin García, Dionisio Tejada Martínez, Pedro Italin Espinal, Manuel Euclides Polanco Morales, Jacobo Peña y Peña, Manuel Aquino Parra Liriano, José Luis González Rosa y Rafael Manzueta Alberto, en perjuicio del señor Persio Antonio de la Rosa, en calidad de secretario general del sindicato de la Ruta F; Rafael Polanco, Miguel Sánchez, Serafín Familia, Pedro Castillo, Fanny Hilario, en calidad de comisión electoral, por ser notoriamente improcedente. Segundo: Declara la presente acción libre de costas.*

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente, Inoel Antonio Collado Cruz y compartes, mediante Acto núm. 502/2014, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, practicado a requerimiento de Persio Antonio Veras de la Rosa.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Inoel Antonio Collado Cruz y compartes, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Persio Antonio Veras de la Rosa mediante Acto núm. 1136/2014, de catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Wilandy Alberto Almonte Sarita, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles las acciones de amparo, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

- a. En primer lugar, los accionantes en amparo solicitan que sea declarada la nulidad de todas las actuaciones realizadas por los accionados, en ejecución de la Sentencia de Amparo No. 514-14-00151, de fecha 31 de marzo de 2014, dada por este Tribunal; es decir, la nulidad de la asamblea eleccionaria y de las elecciones celebradas por el señor Persio Antonio Veras de la Rosa, por haber sido realizadas en violación a lo dispuesto por la citada sentencia.*
  
- b. Sin embargo, para este tipo de reclamaciones existen tribunales especializados y competentes donde canalizar esta tutela; es decir, que no es la vía del recurso de amparo por donde hay que dirimir esta situación, en otras palabras no es la pertinente, apta o competente para dirimir este asunto o controversia, ya que es un asunto que corresponde al juez civil en atribuciones ordinarias, por lo que en atención a lo que manda la ley que regula esta materia procede declarar inadmisibles estas solicitudes, por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la nulidad solicitada; conforme las previsiones del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza.*
  
- c. Por otra parte, también solicitan la modificación de la sentencia rendida, alegando una mala interpretación del recurrido en su ejecución, por lo que entienden necesario que se establezca con mayor claridad la intención del Tribunal al dictarla. En ese sentido, solicitan una nueva sentencia donde*

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entre otras cosas, se dé participación a los accionantes para elegir los miembros de la comisión electoral, se realicen nuevas elecciones, se aprueben sus estatutos ya registrados, se indique la forma de emisión de los votos, etc. Todos estos aspectos juzgados y decididos por la Sentencia de Amparo No. 514-14-00151, de fecha 31 de marzo de 2014.*

*d. Sin embargo, tutelar la violación, mala ejecución o inejecución de una sentencia, mediante acción de amparo, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales e internacionales, están contestes de que no tiene cabida en principio esta vía jurídica para una reclamación de esta índole. La tesis se justifica en el razonamiento de que proteger por acción separada las violaciones supuestamente de una sentencia, resulta un contrasentido, ilegal, porque conllevaría la violación en sí de preceptos fundamentales.*

*e. Acudir al amparo en presencia de una decisión judicial, sería ciertamente tutelar una decisión judicial mediante otra decisión judicial (valga la redundancia necesaria). Accionar de esta manera quebrantaría derechos fundamentales y principios; como son: a) el principio de autoridad de cosa juzgada y en consecuencia de la seguridad jurídica; es decir, el derecho a obtener una sentencia que ponga fin al proceso; b) violación al principio constitucional non bis in idem, que en materia civil es el de cosa juzgada, que significa el derecho que tiene toda persona a que lo juzgado en su contra no puede volver a conocerse y ser pasible de decisión jurisdiccional; c) violación al precepto consagrado en el artículo 40, inciso 15) de la Constitución de la República Dominicana, de utilidad y razonabilidad de la ley y por consiguiente de su aplicación en las decisiones; d) violación del derecho de acceso a la administración de justicia; el que no se admite si se consiente la acción de tutela contra una sentencia. También si no termina el litigio el aparato judicial se satura y obstruye, situación que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imposibilita la solución en tiempo razonable de nuevos casos; e) el principio de autonomía funcional del juez, que significa que los jueces son autoridades públicas porque administran justicia y sus decisiones son obligatorias; asimismo cada juez tiene su propia competencia, lo que indica su autonomía e independencia funcional con respecto de otro, a quien le está vedado, salvo que no sea sino mediante los recursos que la misma ley le instituye, que dicho sea de paso no es la acción de amparo un tercer o cuarto recurso de impugnación de las decisiones judiciales; f) el carácter subsidiario o excepcional de la acción de amparo. La primera es que el medio por excelencia para la defensa de los derechos fundamentales es el proceso, y no hay lugar a admitir que una parte que ha participado en un proceso y ha ejercido los recursos que le reconoce el ordenamiento jurídico o bien ha tenido la oportunidad de ejercerlos, debe de nuevo permitírsele; y g) finalmente, violación al principio de especialidad de los jueces y tribunales, así como al procedimiento que corresponda; lo que quiere decir que la estructura judicial hay que respetarla, no puede estar sujeta a un uso indiscriminado y antojadizo, violatorio de la seguridad individual y jurídica.*

*f. Es necesario apuntar que las sentencias que se dictan en la materia de amparo tienen un carácter dispositivo, de manera que deben limitarse a restaurar un derecho fundamental afectado que no haya sido objeto ya de tutela; es decir, tutelar la violación a otro derecho fundamental que no cuente con sentencia ejecutoria. Ahora bien, esta postura es en principio, pues de manera excepcional conforme a jurisprudencia colombiana (Ver Comentarios (sic) a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Eduardo Jorge Prats, Pág. 149), se podría acudir al amparo en presencia de un proceso o sentencia, pero no es el caso; verbigracia en la situación de: a) demora excesiva en la decisión; b) una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuación de hecho del funcionario judicial que conlleve violación a un derecho fundamental; o c) que exista un perjuicio irremediable.*

*g. El derecho pone a disposición de la parte perjudicada con una sentencia o que no esté de acuerdo con la misma, los recursos, en la especie, el recurso de revisión previsto en los artículos del 94 al 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de modo que el amparo no es la vía o el escenario adecuado para invocar cualquier violación o irregularidad en la sentencia o al procedimiento seguido en la litis; concluyéndose que cuando se trata de una sentencia de amparo el medio pertinente para hacer cualquier alegato de vicio, irregularidad, inconformidad, falta de claridad, ambigüedad, a los fines de obtener su modificación, es el recurso de revisión.*

*h. El artículo 70 de la ley No. 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales) dispone “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*i. En este caso, a tenor de lo anterior, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Inoel Antonio Collado Cruz y compartes, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pretende que se deje sin efecto la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, dicte su propia sentencia conforme a la realidad de los hechos y conforme a derecho, basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

- a. (...) que el Sr. *PERSIO ANTONIO VERA (sic) DE LA ROSA*, en su afán por perpetuarse como secretario general de dicha ruta, arbitrariamente realizó (sic) todas las medidas que le convinieran a él y no cumplió en nada con dicha sentencia, y solo se limitó a realizar una encuesta en fecha 15 del mes de Julio (sic) de 2014, y no unas elecciones excluyendo de todo el proceso a los accionantes.
- b. (...) que los accionantes no conforme con la actitud de *Persio Antonio de la Rosa*, una vez más interpusieron un nuevo recurso de amparo en solicitud de Nulidad (sic) de asamblea eleccionaria por incumplimiento de sentencia, así como anular la comisión electoral y en síntesis ordenar elecciones democráticas donde los accionantes estuvieran participación de aspiración a la dirección del sindicato.
- c. (...) que este tribunal a consideración de los peticionarios no interpreto (sic) en buen derecho la solicitud de estos y después de sacar sus propias conclusiones estableció mediante la sentencia de Amparo No. 514-1400457 de fecha Nueve (9) de Septiembre (sic) del 2014 lo que a continuación dispone (...).
- d. (...) que en cumplimiento de dicha sentencia el sr. *PERSIO ANTONIO VERA (sic) DE LA ROSA* realizó (sic) a la elección del comité electoral sin la participación de los accionantes, de su sola confianza (sic).

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. (...) que la sentencia objeto del presente recurso persigue la finalidad de obtener la nulidad de la referida sentencia y que se vuelva a conocer el fondo de dicho proceso en virtud del art. 54 párrafo 1 de la ley 137-11, el cual dicta que toda (sic) emitida por el juez de amparo puede ser recurrida en revisión por ante el tribunal constitucional (sic) en la forma y condiciones establecida en la ley.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Persio Antonio Veras de la Rosa, con su escrito de defensa depositado el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014) en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pretende que se mantenga con todos sus efectos la sentencia recurrida, fundamentándose en los siguientes motivos:

a. (...) A que los recurrentes señores Inoel Antonio Collado Cruz (a) EL PEGAO, Fabio Radhamés Pérez, José Luis García Aquino, Adalgisa Rivas González, Saurys Yoelys Rodríguez, Elvis Eduardo Medina Núñez, Jacinto Confesor Jorge García, Nicolás Emilio Martínez, Franklin García, Dionisio Tejada Martínez, Pedro Italin Espinal, Manuel Euclides Polanco Morales, Jacobo Peña y Peña, Manuel Aquino Parra Liriano, José Luis González Rosa y Rafael Manzueta Alberto, ROMAN ROSARIO, incoaron por ante la presidencia civil del distrito judicial de Santiago, un recurso de amparo en contra del señor PERSIO ANTONIO VERAS DE LA ROSA (sic).

b. (...) A que dicho recurso culminó con la decisión que se describe a continuación (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. A que la parte recurrente se le notifico (sic) y se emplazo (sic) para que estuviese presente en la escogencia de los miembros de la comisión electoral y por ende en todos los procesos que se derivarían de ahí para la elección de la nueva directiva y la redacción de los estatutos.*

*d. A que al señor PERSIO ANTONIO VERAS DE LA ROSA, no incurrir en ninguna violación sobre la decisión antes mencionada la parte recurrente intima de nuevo en amparo y dicha demanda es rechazada en virtud de la sentencia marcada con el No. 514-14-00457, de fecha 09 del mes de Septiembre (sic) del año 2014 la que hoy ellos recurren en revisión.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Acto núm. 502/2014, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida.

2. Acto núm. 1136/2014, de catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Wilandy Alberto Almonte Sarita, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificado al señor Persio Antonio Veras de la Rosa el recurso de revisión antes señalado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

4. Sentencia núm. 514-2014-00151, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de que el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), el señor Inoel Antonio Collado Cruz y compartes manifestaron en forma pública su interés de aspirar a dirigir el sindicato de transporte de la provincia Santiago denominado Ruta F, del cual son miembros activos, siendo suspendidos en sus labores por grupos adeptos al señor Persio Antonio Veras de la Rosa, quien en ese momento dirigía el gremio. En estas circunstancias interpusieron acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en busca de proteger sus derechos fundamentales de asociación, de reunión y libertad de expresión alegadamente vulnerados.

El citado tribunal decidió el amparo mediante la Sentencia núm. 514-2014-00151, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014): acogió la acción y ordenó al señor Persio Antonio Veras de la Rosa, entre otras cosas, convocar a todos los integrantes de la Ruta F, a los accionantes que sean choferes o lo hayan sido en los

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

últimos dos (2) años y a los fundadores del sindicato a una asamblea para elegir por voto mayoritario un comité imparcial. Dispuso, además, que el comité elegido redacte los estatutos de dicha ruta, haga la lista de los miembros, convoque asamblea de aprobación de los estatutos y elecciones conforme a la regulación estatutaria.

Los accionantes originales y ahora recurrentes en revisión acudieron nueva vez ante el juez de amparo bajo el fundamento de que el señor Persio Antonio Veras de la Rosa no cumplió con el mandato de la sentencia antes señalada, persiguiendo la nulidad de la asamblea realizada y que ordene elecciones democráticas donde los accionantes tuviesen participación de aspiración a la dirección del sindicato. Esta última acción fue decidida por el tribunal antes señalado a través de la Sentencia núm. 514-2014-00457, de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), que lo declaró inadmisibles por ser notoriamente improcedente y contra la cual se recurre en revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Sobre la tipología del recurso interpuesto**

Previo a referirnos a la admisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal entiende pertinente hacer algunas precisiones en relación con la tipología del recurso utilizado para recurrir la sentencia objeto de revisión.

a. La parte recurrente, Inoel Antonio Collado Cruz y compartes, fundamenta el recurso de revisión en las previsiones del artículo 54 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señalando que la sentencia objeto del presente recurso persigue obtener la nulidad de la referida sentencia y que se vuelva a conocer el fondo de dicho proceso, en virtud del art. 54 párrafo 1 de la Ley núm. 137-11.

b. El citado artículo 54 de la Ley núm. 137-11 regula la revisión de decisiones jurisdicciones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),<sup>3</sup> fecha de entrada en vigencia de la Constitución reformada, en la cual fue instituido el recurso de revisión de sentencias firmes al que hace referencia la parte recurrente.

c. Al tratarse de la revisión de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en materia de amparo, corresponde ser recurrida en atención a lo establecido por el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, el cual señala que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

d. En relación con el tema, este tribunal ha sostenido, atendiendo al principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11,<sup>4</sup> que

*la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de*

---

<sup>3</sup> El artículo 277 de la Constitución señala: “Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.

<sup>4</sup> “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley Núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional (sentencias TC/0174/13, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), página 15 y TC/0119/14, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), páginas 16-17).*

e. En ese sentido, aunque la parte recurrente ha basado su escrito en referencia al recurso de revisión decisiones jurisdiccionales, este tribunal procederá a decidir la cuestión planteada como un recurso de revisión de amparo, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de amparo están previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. De conformidad con el citado texto legal, el recurso de revisión constitucional en esta materia queda supeditado a la especial trascendencia o relevancia constitucional que pueda ofrecer al problema jurídico que se plantea. Esta noción fue desarrollada por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil doce (2012), precisando que la misma se encuentra configurada en aquellos supuestos que, entre otros:

*(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de analizar los documentos y hechos más relevantes del proceso que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que el conocimiento del recurso permitirá determinar si en la especie el juez de amparo estaba en condiciones de pronunciarse en relación con los derechos fundamentales de asociación, de reunión y libertad de expresión que ya habían sido tutelados por una sentencia anterior dictada por el mismo tribunal, o por el contrario, estamos ante uno de los supuestos en los que procedería inadmitirla, por lo que el recurso de revisión resulta admisible y el Tribunal Constitucional procede a su examen.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión en materia de amparo**

a. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), el señor Inoel Antonio Collado Cruz y compartes interpusieron acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago contra el señor Persio Antonio Veras de la Rosa, quien en ese momento presidía el denominado sindicato Ruta F, y la comisión electoral representada por los señores Pedro Castillo, Serafín Familia, Omar Polanco, Miguel Sánchez y Fanny Hilario.

b. El citado tribunal, mediante la Sentencia núm. 514-2014-00151, amparó al señor Inoel Antonio Collado Cruz y compartes en sus derechos a la libertad de asociación, de reunión y a sindicalizarse; ordenó al señor Persio Antonio Veras de la Rosa convocar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a todos los integrantes de la Ruta F, incluyendo a los accionantes que sean choferes o lo hayan sido en los últimos dos años y a los fundadores del sindicato a una asamblea para elegir por voto mayoritario un comité imparcial. Dispuso, además, que en un plazo de sesenta (60) días el comité elegido redacte los estatutos de dicha ruta, haga la lista de los miembros, convoque asamblea de aprobación de estatutos y elecciones conforme a la regulación estatutaria aprobada, sirviendo de comité gestor.

c. Posteriormente, el señor Inoel Antonio Collado Cruz y compartes accionaron por segunda ocasión ante el mismo juez de amparo argumentado que Persio Antonio Veras de la Rosa, al momento de ejecutar la sentencia, actuó en forma arbitraria limitándose a realizar una encuesta y no unas elecciones, y excluyendo del proceso a los accionantes, por lo que solicitan la nulidad de dicha asamblea, de la comisión electoral y que se ordene la celebración de elecciones democráticas. La misma fue declarada inadmisibles a través de la sentencia ahora recurrida en revisión.

d. Resulta oportuno señalar que si bien en la parte dispositiva de la sentencia recurrida el tribunal declaró inadmisibles la acción por ser notoriamente improcedente, en los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión sostiene que





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para este tipo de reclamaciones existen tribunales especializados y competentes donde canalizar esta tutela; es decir, que no es la vía del recurso de amparo por donde hay que dirimir esta situación, en otras palabras no es la pertinente, apta o competente para dirimir este asunto o controversia, ya que es un asunto que corresponde al juez civil en atribuciones ordinarias, por lo que en atención a lo que manda la ley que regula esta materia procede declarar inadmisibile esta solicitud, por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la nulidad solicitada; conforme las previsiones del artículo 70<sup>5</sup> numeral 1 de la Ley 137-11 y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza.<sup>6</sup>*

e. En ese sentido, es evidente que para resolver la acción que por segunda ocasión le fue impetrada, el tribunal de amparo utilizó tanto la existencia de otra vía judicial efectiva como la notoria improcedente para declararla inadmisibile, de conformidad con el artículo 70, numerales 1 y 3, respectivamente, de la Ley núm. 137-11; lo que constituye una incongruencia que afecta la adecuada motivación de la sentencia recurrida.

f. En relación con esta cuestión, este tribunal se ha pronunciado en su Sentencia TC/0029/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes: “(...) la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada”.

g. Cabe precisar que la forma de redacción contenida en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no es inclusiva, sino excluyente una de la otra, en cuanto a los supuestos

---

<sup>5</sup> Ver párrafo de las páginas 9-10 de la Sentencia recurrida.

<sup>6</sup> Las cursivas son del Tribunal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inadmisibilidad se refiere, haciéndolos incompatibles para coexistir en el mismo contexto. En ese sentido, el juez de amparo, en los casos en que a solicitud de parte o por su propia iniciativa se incline en hacer uso de una de las inadmisibilidades previstas, debe analizar previamente el cuadro fáctico y jurídico relativo al proceso, y luego precisar cuál es la causal que corresponde aplicar para resolver la situación concreta.

h. Este tribunal considera que el hecho de que el juez de amparo haya utilizado, en forma yuxtapuesta, ambas causales de inadmisibilidad en el mismo contexto resulta una contradicción que afecta los fundamentos de la decisión recurrida, por lo que procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y conocer la acción de amparo para determinar cuál de las causales le sería aplicable, en caso de procedencia, al supuesto que se plantea, o bien decidir el fondo de la acción.

i. En referencia a las circunstancias que les compelen a acudir nueva vez en amparo, los recurrentes plantean que

*el señor Persio Antonio Veras de la Rosa arbitrariamente realizó todas las medidas que le convinieran a él y no cumplió en nada con dicha sentencia, y solo se limitó a realizar una encuesta en fecha 15 del mes de julio de 2014, y no unas elecciones excluyendo de todo el proceso a los accionantes, por lo que una vez más interpusieron un nuevo recurso de amparo en solicitud de nulidad de asamblea eleccionaria por incumplimiento de sentencia.<sup>7</sup>*

j. Para determinar si en la especie concurren las condiciones de otra vía judicial efectiva o bien aplicar la improcedencia notoria de la acción, el Tribunal procede a examinar la finalidad del amparo inicial y los derechos que fueron tutelados

---

<sup>7</sup> Ver considerando de la página 4 del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la decisión que los recurrentes entienden que el señor Persio Antonio Veras de la Rosa ha incumplido, es decir, a través de la Sentencia núm. 514-2014-00151.

k. La consideración de la existencia de una vía judicial alterna al amparo es una de las facultades que el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 concede al juez apoderado de la acción, para que luego de instruido el proceso y sin examen del fondo, pueda declararla inadmisibile; sin embargo, de conformidad con la doctrina consolidada de este tribunal dicha facultad está condicionada a la efectividad que la misma pueda brindar para la protección del derecho que se alega vulnerado y las razones por las que ella resulta más efectiva que el amparo (TC/0021/12 y TC/0182/13).

l. En el escenario planteado la inadmisibilidad de la acción no puede partir de la existencia de otra vía judicial efectiva, como decidió el juez de amparo, puesto que los derechos fundamentales que se determinó les habían sido vulnerados a los accionantes fueron tutelados por dicho juez, escenario en el que la inadmisibilidad no puede basarse en esta causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, aunque esta afirmación habrá de entenderse siempre con independencia de la existencia de otras jurisdicciones alternas al amparo, en las que pueden ser impugnados los actos o hechos derivados del proceso de formación de un sindicato y que a juicio de los accionantes vulneren otros derechos no tutelados por el amparo.

m. De ahí que procede establecer que la declaratoria de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva aplicada por el tribunal de amparo basado en que “para este tipo de reclamaciones existen tribunales especializados y competentes donde canalizar esta tutela (...)”, no es la correcta en el supuesto planteado, procediendo, en cambio, a examinar si concurre la improcedencia notoria de la acción.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En cuando a la notoria improcedencia de la acción, prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha establecido algunos parámetros que debemos considerar al respecto, tales como: (i) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (ii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iii) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria y (iv) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente o se pretenda la ejecución de una sentencia (sentencias TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13).

o. Posteriormente, el tribunal ha continuado el desarrollo de esta noción señalando que

*una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada (...). (TC/0297/14, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).*

p. En efecto, mediante la Sentencia núm. 514-2014-00151, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), en funciones de tribunal de amparo, fueron tutelados los derechos a la libertad de asociación, de reunión y a sindicalizarse a favor de los accionantes y ahora recurrentes en revisión, y se ordenaron al mismo tiempo algunas medidas tendentes a la protección de sus intereses en el proceso de formalización del sindicato denominado Ruta F de la provincia Santiago, entre estas: (i) convocar a todos los integrantes a una asamblea para elegir por voto mayoritario un comité imparcial; (ii)

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en un plazo de sesenta (60) días el comité elegido redacte los estatutos de dicha ruta, haga la lista de los miembros, convoque a una asamblea de aprobación de estatutos y finalmente (iii) realice elecciones conforme a la regulación estatutaria aprobada, sirviendo de comité gestor.

q. Por su parte, el tribunal de amparo justifica la notoria improcedencia de la acción señalando que “[e]s necesario apuntar que las sentencias que se dictan en la materia de amparo tienen un carácter dispositivo, de manera que deben limitarse a restaurar un derecho fundamental afectado que no haya sido objeto ya de tutela; es decir, tutelar la violación a otro derecho fundamental que no cuente con sentencia ejecutoria (...)”; agregando además que “(...) a tenor de lo anterior, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente”.

r. Este tribunal ha comprobado que la acción de amparo que dio lugar a que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictara la Sentencia núm. 514-2014-00457, persigue que el juez se pronuncie sobre una cuestión que ya ha sido decidida en ocasión de la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente y compartes el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), que a su vez dio lugar a la Sentencia núm. 514-2014 00151, dictada por el mismo tribunal el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual fueron tutelados los derechos fundamentales que el tribunal de amparo entendió que se habían vulnerado.

s. La afirmación anterior también se pone de manifiesto cuando los recurrentes expresan

*(...) que los accionantes no conforme con la actitud de Persio Antonio de la Rosa, una vez más interpusieron un nuevo recurso de amparo en solicitud de Nulidad (sic) de asamblea eleccionaria por incumplimiento de sentencia, así*

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como anular la comisión electoral y en síntesis ordenar elecciones democráticas donde los accionantes estuvieran participación de aspiración a la dirección del sindicato.*

Es decir, que le están solicitando al tribunal de amparo que ordene las mismas medidas adoptadas en la primera decisión de amparo y que aparecen descritas en el párrafo 11.16 de esta sentencia, lo que irremediamente conduce a la improcedencia notoria de la acción.

t. En se sentido, cabe aplicar el supuesto previsto en los precedentes contenidos en las sentencias TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13, pues la acción de amparo se refiere a un asunto resuelto judicialmente y el Tribunal había adoptado las medidas necesarias para salvaguardar los intereses en conflicto.

u. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la acción, sin examen del fondo, por ser notoriamente improcedente de conformidad con las previsiones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por Inoel Antonio Collado Cruz y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Inoel Antonio Collado Cruz y Fabio Radhamés Pérez, José Luis García, Félix Antonio García Aquino, Adalgisa Rivas González, Saurys Yoelys Rodríguez Báez, Elvi Eduardo Medina Núñez, Jacinto Confesor Jorge García, Nicolás Emilio Martínez, Franklin García, Dionisio Tejada Martínez, Pedro Italin Espinal, Manuel Euclides Polanco Morales, Jacobo Peña y Peña, Manuel Aquino Parra Liriano, José Luis González Rosa y Rafael Manzueta Alberto; y al recurrido, señor Persio Antonio Veras de la Rosa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Inoel Antonio Collado Cruz (a) el Pegao y compartes contra la Sentencia núm. 514-2014-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**